



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

Cartagena de Indias, Nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00139-00
Demandante	EDGARDO JESUS CASTRO ALZAMORA
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72
Tema	Derecho de Petición contra particulares.
Sentencia no	0147

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 22 de junio de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 25 de junio de la misma anualidad, el señor EDGARDO JESUS CASTRO ALZAMORA, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a igualdad y debido proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a igualdad y debido proceso.

SEGUNDO: Se ordene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 que envíe el expediente de tutela relacionado en la casilla No. 01 de la planilla 113 de fecha 26 de abril de 2018, que se identifica con el proceso No. 13001-22-13-000-201800070-00 (2018-057-33) al cual le asignaron el número de guía RN946113431CO con destino secretaria De La Sala De Casación Civil De La Honorable Corte Suprema De Justicia, ubicada en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 12 No. 7-65 nuevo Palacio de Justicia.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El señor EDGARDO CASTRO ALZAMORA fue vinculado como parte interesada dentro de la acción de tutela promovida por ALIANZA FIDUCIARIA S.A contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, proceso radicado 13001-22-13-000-2018-00070-00.

SEGUNDO. En sentencia del 18 de abril de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, tuteló los derechos fundamentales del actor. Por ello el, el señor EDGARDO CASTRO ALZAMORA impugnó dicho fallo.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, la Secretaria De La Sala Civil-Familia Del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, envió el expediente de la acción de tutela mediante planilla 113, por la franquicia 472, con destino a la Secretaria De La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema de Justicia, ubicada en Bogotá.

CUARTO: El expediente fue relacionado en la casilla No. 01 de la planilla 113 y con número de guía RN946113431CO.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

QUINTO: Sin embargo, de manera extraña e irregular, en la trazabilidad web cambiaron el destino original y colocaron como destinatario Corte Constitucional y no fue entregado por motivo de "REHUSADO".

SEXTO: La empresa accionada no ha corregido su error y además no devuelve el expediente, el cual se mantiene en su poder desde el 10 de mayo de 2018, en tránsito de DEV, sin intentar nuevas entregas.

SEPTIMO: El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, requirió a la entidad accionada mediante oficio 1502 de 19 de junio de 2018, para que enviaran el expediente a la Corte Suprema de Justicia, pero el requerimiento no ha sido contestado.

CONTESTACIÓN

➤ SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72

No rindió el informe que le fue solicitado.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 25 de junio de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 21) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a igualdad y debido proceso del actor, al presuntamente incurrir en error y no enviar el expediente de tutela a su destinatario original para que se surta la impugnación de la sentencia.

- TESIS

Si bien EDGARDO JESUS CASTRO ALZAMORA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 se encuentran relacionados civilmente por un contrato, también es cierto que la entidad accionada presta un servicio público y por ende debe cumplir con unas exigencias mínimas a fin





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

de procurar los fines del estado social de derecho, tal como lo es la materialización de los derechos fundamentales de las personas a las cuales les ofrece sus servicios.

Es importante resaltar la trascendencia del servicio postal, ya que en el caso objeto de Litis una mala prestación de sus servicios se convierte en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, y más aún, se cercena el derecho de los asociados a que se le garantice el derecho al debido proceso.

Es por esto que frente a la ineficiente y negligente actuación del accionado, que no es más que una oposición al óptimo funcionamiento del servicio postal y al hecho de que la entidad demandada omite pronunciarse sobre la suerte del envío realizado por el actor: se concluye que existe claro desconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso. Amén de lo anterior, la empresa 4-72 omitió rendir el informe que le fue solicitado con el auto admisorio, por ende se hace acreedora de los efectos legales contenidos en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es, que se presumen ciertos los hechos que fundamentaron esta acción de tutela.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para darle solución a los problemas jurídicos planteados para el presente asunto, este despacho procederá a citar los criterios jurisprudenciales que ha sentado la Honorable Corte Constitucional sobre casos similares.

(i) Procedibilidad de la Acción de Tutela.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a:

- i) *que el particular esté encargado de la prestación de **un servicio público**; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*

Igualmente, mediante sentencia T-083 de 2010, la Honorable Corte Constitucional indicó en que caso era procedente la acción de tutela cuando se invoca contra un particular, y señaló los siguientes eventos:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

"1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En este orden de ideas, en el caso de que una persona interponga una acción de tutela contra un particular la autoridad judicial, además de analizar los requisitos generales de procedencia –como la subsidiariedad– deberá verificar si se configura alguno de los supuestos contenidos en el artículo 86 de la Constitución o en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991".

Con respecto a las situaciones de subordinación e indefensión la Corte Constitucional en la sentencia T-493 de 1999, tuvo la oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

"...En lo que corresponde al estado de indefensión, esta Corte ha entendido que aquella se configura cuando la persona agraviada por la acción u omisión del particular, carece de los medios físicos o jurídicos para emprender su defensa o cuando los mismos no son idóneos para obtener una protección inmediata y efectiva.

Este concepto de indefensión, sin embargo, no es un predicado abstracto del cual puedan hacerse generalizaciones que se distancien de la realidad que ofrecen los hechos. Se trata de una situación relacional, intersubjetiva, cuya ocurrencia está supeditada a la verificación concreta y efectiva de los extremos de la relación y de la verdadera amenaza o vulneración. En otras palabras, la indefensión se configura, si y sólo si, se demuestra en cada caso concreto que el demandante es en realidad el ofendido y el demandado el verdadero agresor."

Igualmente, a través de otras decisiones, la Corte Constitucional ha explicado la diferencia que existe entre subordinación e indefensión, aclarando dicho punto en la sentencia T-694 de 2013, de la siguiente manera:

"La jurisprudencia ha declarado procedente innumerables casos contra particulares por la relación de subordinación o indefensión que tiene el actor de la acción de tutela ante el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

accionado. Ha definido que la subordinación hace referencia a la situación en la que se encuentra una persona cuando tiene la obligación jurídica de acatar las órdenes de un tercero, como consecuencia de un contrato o relación jurídica determinada que ubica a ambas partes en una situación jerárquica. Por su parte, en cuanto al estado de indefensión, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que éste no tiene origen en la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico, sino en la situación de ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no puede ser, entonces, analizada en abstracto, sino que requiere de un vínculo entre quien la alega y quien la genera, que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental.

Ahora bien, de manera específica, el máximo tribunal de lo constitucional, ha manifestado que en todo caso, la indefensión debe estar supeditada a la carencia absoluta de mecanismos para hacer valer los derechos que se pretenden proteger. Así lo ha reiterado en la sentencia atrás citada, de esta forma:

"La acción de tutela es procedente contra los actos u omisiones de los particulares que causen violaciones a derechos fundamentales, y una de las mencionadas hipótesis, es la relación de subordinación y la situación de indefensión en la que se encuentra quien interpone la acción de tutela. Bien cabe precisar que el objeto de permitir la procedencia de la acción de tutela en estas situaciones concretas es la de equilibrar aquellas relaciones que parten de situaciones de desigualdad entre las partes, y que dada esta desigualdad puede generarse un desconocimiento a los principios del ordenamiento jurídico superior sin que el afectado tenga otro mecanismo de defensa al cual acudir, sino al amparo constitucional. Por otra parte, también se exige de los particulares, y no sólo de las entidades estatales, la observancia de los derechos y principios contenidos en la Constitución".

Finalmente, en lo que atañe con la prestación del servicio público, la Corte en sentencia de constitucionalidad C-134 de 1994 concluyó que:

"debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental", pues "el servicio público de interés general prestado por un particular hace que éste asuma una posición de primacía material, con relevancia jurídica, que hace que ese particular, al trascender el plano de la justicia conmutativa que enmarca una relación de igualdad entre todos los seres de un mismo género, pueda, por medio de sus actos, cometer 'abusos de poder' que atenten contra algún derecho fundamental de una o varias personas".

(i) **DEBIDO PROCESO EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES** sentencia T-694 de 2013.

"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros". (Subrayas y negrillas del Despacho)

(ii) **DEBIDO PROCESO EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES** sentencia T-083 de 2010





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución establezca que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso".

Como consecuencia de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)".

En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".

Por esta razón, ha dicho, "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados".

Con el objetivo de respetar el debido proceso se ha indicado que es "indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente" (subrayas y negrillas del Despacho)

De otro lado, conforme el artículo 01 del decreto 229 de 1995, se considera que el servicio postal tiene el carácter de servicio público, así lo indica la norma cuando expresa:

"Servicios Postales. Se entiende por servicios postales, el servicio público de recepción, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los servicios postales comprenden la prestación del servicio de correos nacionales e internacionales y del servicio de mensajería especializada". (Negrillas y subrayas del despacho)

CASO CONCRETO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor EDGARDO JESUS CASTRO ALZAMORA, los SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, se le está vulnerando sus derechos fundamentales a igualdad y debido proceso, por las siguientes razones:

La entidad accionada es un particular que presta el servicio público postal, razón por la cual es procedente esta acción constitucional como herramienta para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

También se encuentra acreditado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia, remitió a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de oficio No. 1021, el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por ALIANZA FIDUCIARIA, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (fl 09); planilla de envío No. 113 de 27 de abril de 2018 (fl 10); copia pantallazo trazabilidad web (fl 11); copia comprobante de recibido (fl 13); comunicación de 4-72 a Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia, donde informa que el expediente fue devuelto por motivo de REHUSADO (FL 14); y requerimientos oficios No. 1373 y 1502 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia a la empresa de servicio postal 4-72 (FL 15-17).

En ese orden de ideas y pese a que EDGARDO JESUS CASTRO ALZAMORA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 se encuentran relacionados civilmente por un contrato, también es cierto que la entidad accionada presta un servicio público y por ende debe cumplir con unas exigencias mínimas a fin de procurar los fines del estado social de derecho, tal como lo es la materialización de los derechos fundamentales de las personas a las cuales les ofrece sus servicios.

Es importante resaltar la trascendencia del servicio postal, ya que en el caso objeto de Litis una mala prestación de sus servicios se convierte en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, y más aún, se cercena el derecho de los asociados a que se le garantice el derecho al debido proceso.

Es por esto que frente a la ineficiente y negligente actuación del accionado, que no es más que una oposición al óptimo funcionamiento del servicio postal y al hecho de que la entidad demandada omite pronunciarse sobre la suerte del envío realizado por el actor; se concluye que existe claro desconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso. Amén de lo anterior, la empresa 4-72 omitió rendir el informe que le fue solicitado con el auto admisorio, por ende se hace acreedora de los efectos legales contenidos en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es, que se presumen ciertos los hechos que fundamentaron esta acción de tutela.

Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura concederá el amparo invocado por el actor, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia ordenara a la demandada que remita el expediente a su lugar de destino original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de EDGARDO JESUS CASTRO ALZAMORA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, envíe o remita el expediente de tutela relacionado en la casilla No. 01 de la planilla 113 de fecha 26 de abril de 2018, que se identifica con el proceso No. 13001-22-13-000-201800070-00 (2018-057-33) al cual le asignaron el número de guía RN946113431CO, a su destino original que es la Secretaria De La Sala De Casación Civil De La Honorable Corte Suprema De Justicia, ubicada en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 12 No. 7- 65 nuevo Palacio de Justicia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00139-00

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

